



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4217-2004-AC/TC
LIMA
ANTERO CARRILLO GIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antero Carrillo Gil contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 244, su fecha 5 de julio de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), solicitando que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración de un funcionario en actividad del nivel remunerativo F-5, incluyendo la remuneración por productividad, en cumplimiento de las Ordenanzas N.^{os} 100 y 130, la Octava Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, la Ley N.^º 23495, la Resolución de Alcaldía N.^º 1744 y la sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 1997, recaída en el Exp. N.^º 008-96-AI/TC.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que las bonificaciones otorgadas a los funcionarios de confianza y personal directivo tienen carácter no pensionable, toda vez que se otorga en función de la eficiencia y productividad de cada trabajador, además son temporales y no están sujetas al descuento para pensiones, razón por la que no reúnen las características señaladas en el artículo 5^º de la Ley N.^º 23495.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de diciembre de 2003, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado la existencia de una acto administrativo definido e inobjetable que dé sustento a la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que el presente proceso no es la vía idónea por carecer de estación probatoria, para determinar si la bonificación por productividad tiene carácter pensionable.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 37 de autos, se advierte que el demandante ha cumplido con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.^º de la Ley N.^º 26301.
2. El demandante pretende que se ordene que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con las Ordenanzas N.^ºs 100 y 130, la Resolución de Alcaldía N.^º 1744, del 3 de octubre de 1989, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, la Ley N.^º 23495 y la sentencia del Tribunal Constitucional, del 23 de abril de 1997, recaída en el Exp. N.^º 008-96-I/TC, y que, en consecuencia, se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un funcionario en actividad del grado F-5, incluyendo la remuneración por productividad.
3. Mediante la Ordenanza N.^º 130 se establecieron normas complementarias para el régimen laboral de los trabajadores de la Municipalidad de Lima Metropolitana, incorporándose el artículo 4^º de la Ordenanza N.^º 100, que regula la vigencia de los incrementos remunerativos por ejercicio presupuestal anual, y la posibilidad de que el inicio de la vigencia de los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad se establezca en la respectiva Resolución de Alcaldía, aun cuando aquella corresponda a un ejercicio presupuestal en curso.
4. De lo dicho se desprende que no existe en las Ordenanzas N.^ºs 100 y 130, así como el mencionado acto administrativo, un mandato claro, expreso e inobjetable que reconozca derechos al actor y que sea de obligatorio cumplimiento por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.; por el contrario, dichas normas establecen criterios para el otorgamiento de los beneficios que corresponden a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.^º 20530 en su conjunto, los que se encuentran sujetos a evaluación para determinar si corresponde o no su otorgamiento, mas en modo alguno contienen un mandato a favor del accionante.
5. A lo indicado, cabe agregar que el demandante pretende someter a esta jurisdicción constitucional una controversia con el objeto de que se determine la naturaleza de lo que él denomina remuneración por productividad, situación que sólo puede ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el presente proceso de garantía, de conformidad con el artículo 13^º de la Ley N.^º 25398.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4217-2004-AC/TC
LIMA
ANTERO CARRILLO GIL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)